
Advance Edited Version

Distr. general
18 de febrero de 2020

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 85º período de sesiones, 12 a 16 de agosto de 2019

Opinión núm. 54/2019, relativa a José de la Paz Ferman Cruz y Aren Boyazhyan (México)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/38/36), el Grupo de Trabajo transmitió el 22 de agosto de 2018 al Gobierno de México una comunicación relativa a José de la Paz Ferman Cruz y Aren Boyazhyan. El Gobierno respondió a la comunicación el 22 de octubre de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

* De conformidad con el párrafo 5 de los métodos de trabajo, José Antonio Guevara Bermúdez no participó en la adopción de la presente opinión.

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. La fuente presenta dos privaciones de libertad en contexto migratorio, relativas a los Sres. Ferman Cruz y Boyazhyan. Se indica que estas representan situaciones estructurales, ilustran el régimen de detención administrativa, su utilización como regla, sin revisiones periódicas, protección judicial o garantías de debido proceso.

Caso del Sr. Ferman Cruz

5. El Sr. Ferman Cruz es salvadoreño, tiene 54 años y no sabe leer. Se dedicaba al trabajo en el campo y por cuenta propia. Huyó de su país por el despojo de sus tierras, por amenazas contra su vida, así como la agresión sexual a una de sus familiares. Ingresó a México el 10 de septiembre de 2015.

6. El Sr. Ferman Cruz fue detenido el 11 de noviembre de 2015, en Tapachula, por agentes del Instituto Nacional de Migración (INM). Fue presentado y detenido en la estación migratoria Siglo XXI, iniciándose un procedimiento para su deportación.

7. El 26 de noviembre de 2015, el Sr. Ferman Cruz solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR). Con ello, el procedimiento migratorio fue suspendido, hasta resolverse la petición de asilo.

8. El 6 de enero de 2016, tras dos meses de detención y sin ningún tipo de explicación, el Sr. Ferman Cruz fue trasladado a la estación migratoria de Ciudad de México.

9. Según la fuente, el 26 de enero de 2016, el INM emitió el acuerdo VARANA 5359, que estableció que “el alojamiento [...] ha transcurrido en demasía, por lo que se considera que alargar este período podría causar una afectación al bienestar del extranjero”. El acto acuerda “otorgarle al encargado de mérito, un documento provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas”. Esta resolución nunca le fue comunicada al Sr. Ferman Cruz, ni se ejecutó. Solo tuvo conocimiento de ella el 4 de octubre de 2016, cuando tuvo acceso a su expediente.

10. El 11 de mayo de 2016, el Sr. Ferman Cruz designó su representante legal ante el INM. El 20 de junio de 2016, el Sr. Ferman Cruz solicitó al INM su liberación y regularizar su situación migratoria, por razones humanitarias, y refrendó el nombramiento de un representante legal.

11. Ante el silencio de la autoridad migratoria, los días 29 de junio y 4 de julio de 2016, se presentaron dos solicitudes de respuesta y pruebas de que el Sr. Ferman Cruz cumplía con los requisitos para ser liberado.

12. El 7 de julio de 2016, le informaron al Sr. Ferman Cruz que ya tenía respuesta, pero el oficial no se la entregó, ni le dio lectura. Como el Sr. Ferman Cruz no sabe leer, se negó a poner su huella en la notificación.

13. El 12 de julio de 2016, su abogado solicitó información sobre la resolución al agente, quien indicó que se había acordado la salida, pero no tenía copia y desconocía por qué no se había cumplido.

14. El 13 de julio de 2016, el abogado del Sr. Ferman Cruz acudió ante el INM, donde no le permitieron corroborar la respuesta ni revisar el expediente, porque supuestamente no constaba su nombramiento como representante, a pesar de que estaba plasmada en el

expediente. Ese mismo día, el agente que realizó la primera notificación le exigió al Sr. Ferman Cruz estampar su huella en un documento como requisito para ejecutar la orden de salida. Sin conocer su contenido, el Sr. Ferman Cruz accedió, pero no se le permitió la salida. Ante ello, se ejercieron diversas acciones judiciales.

15. Según la fuente, desde que el Sr. Ferman Cruz interpuso recursos legales, comenzó a recibir amenazas de agentes de la estación migratoria, como “te vamos a regresar a tu país”. Fue presionado para firmar un retorno asistido y amenazado con ser deportado: “debes desistirme de tus recursos o te vamos a deportar”, “no nos importa lo que diga el juez, nosotros te vamos a expulsar del país”, “si no retiras los amparos te vamos a deportar”, “te vamos a desaparecer”. Las represalias incluyeron castigos, restricciones de alimentos y llamadas, abuso verbal y falta de atención médica.

16. La fuente informa que, el 8 de noviembre de 2016, el Sr. Ferman Cruz recuperó su libertad, mediante resolución de la COMAR. No obstante, no se ha reconocido la arbitrariedad de la detención ni las irregularidades en el proceso.

Solicitud de la condición de refugiado

17. La fuente informa que, el 26 de noviembre de 2015, 15 días después de su detención, la COMAR recibió la solicitud de la condición de refugiado del Sr. Ferman Cruz.

18. El 2 de febrero de 2016, la COMAR emitió resolución negando la solicitud de refugiado, por lo que se interpuso un recurso de revisión. El 19 de mayo de 2016 la COMAR ordenó la reposición del procedimiento, cuestionando la falta de certeza del cuestionario, dudando que reflejara la información que el Sr. Ferman Cruz brindó al oficial de la COMAR, porque no llenó el formulario personalmente y no pudo corroborarla.

19. Los días 1 y 5 de julio de 2015, se designó representante legal ante la COMAR, el que fue reconocido el 11 de julio.

20. La fuente indica que, durante varios meses, la COMAR no realizó gestión alguna en el procedimiento. El 27 de septiembre de 2016 una funcionaria de la COMAR recabó nuevamente el cuestionario de antecedentes para la solicitud de asilo. El 21 de octubre de 2016, la COMAR resolvió otorgar protección al Sr. Ferman Cruz.

21. El 4 de noviembre de 2016 se solicitó información a la COMAR sobre el procedimiento de asilo, petición que no tuvo respuesta. El 8 de noviembre la COMAR notificó la resolución de protección que permitió la salida de la estación migratoria.

Protección judicial contra la privación de libertad

22. El Sr. Ferman Cruz presentó varios recursos de protección de amparo, en los que reclamó violaciones a la libertad e integridad personal y al debido proceso.

23. En amparo interpuesto el 12 de julio de 2016, se reclamó que el Sr. Ferman Cruz estaba siendo retenido ilegalmente, pues la información proporcionada por el oficial del INM fue que la salida había sido acordada. El INM negó los alegatos y el juicio fue sobreesido el 12 de agosto de 2016.

24. El segundo amparo, del 26 de julio de 2016, fue dirigido contra la negativa del derecho de salida y a una alternativa a la detención. El juez ordenó garantizar acceso al expediente y de esta forma se tuvo conocimiento de las actuaciones del procedimiento. En octubre de 2016 se conoció el acuerdo, del 26 de enero, que había ordenado la libertad del Sr. Ferman Cruz.

25. El 25 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió que el Sr. Ferman Cruz podría ser puesto en libertad, bajo la condición de que la Embajada de El Salvador aceptara su custodia y que pagara una garantía económica. El 2 de septiembre de 2016, la defensa impugnó la decisión, alegando violación a la privacidad y confidencialidad debido a la transmisión no autorizada de información personal. El 17 de abril de 2017, el tribunal ordenó la liberación del Sr. Ferman Cruz, sujetándolo a un control de firmas. Si bien la decisión fue positiva, no fue efectiva pues el Sr. Ferman Cruz ya había sido liberado.

26. Según la fuente, el 13 de junio de 2017, en el juicio de amparo, se promovió la prueba de opinión medicopsicológica para casos de probable tortura o malos tratos, conforme al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). El 14 de junio de 2017 el juez desechó la prueba. El 17 de agosto de 2017 se solicitó a la Suprema Corte de Justicia que asumiera la competencia para resolver el asunto. La Suprema Corte decidió no asumir la competencia.

27. La fuente informa que, el 24 de agosto de 2016, se interpuso un tercer amparo en contra de la orden de deportación. A partir de estas acciones legales, el Sr. Ferman Cruz fue amenazado con ser deportado y sufrió coacción, violencia verbal y castigos.

28. Según la fuente, el 29 de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió sobreseer amparo, sin analizar el fondo, basándose en que las autoridades argumentaron que la detención no tenía como propósito la deportación, sino el alojamiento temporal. El 24 de octubre se impugnó la resolución, pero esta fue confirmada.

29. Adicionalmente, se interpuso un cuarto amparo, el 14 de octubre de 2016, contra el incumplimiento de la orden de salida y contra supuestos tratos crueles, inhumanos y degradantes. El juez declinó la competencia del incumplimiento del acuerdo de salida y se declaró competente para analizar las afectaciones a la integridad personal. No obstante, ninguno de los dos amparos fue resuelto, por declaratoria de sobreseimiento.

Alegatos de la fuente

30. La fuente indica que la autoridad migratoria emitió acuerdo de salida, el 26 de enero de 2016, en el que ordenó el cese de la detención. No obstante, nunca notificó ni dio cumplimiento a la orden, por lo que se alega que la autoridad migratoria cometió una privación arbitraria de la libertad.

31. La fuente alega que la detención del Sr. Ferman Cruz no se llevó conforme a las reglas de un procedimiento justo o imparcial. La Ley de Migración establece que las personas extranjeras tendrán derecho a las garantías del debido proceso, a ofrecer pruebas y a alegar, a tener acceso al expediente administrativo migratorio, a contar con una defensa legal y con un traductor o intérprete.

32. Se argumenta que el Sr. Ferman Cruz no tuvo oportunidad de expresar lo que a su derecho convenía. No tuvo posibilidad de ser oído y hacer valer argumento alguno frente a la autoridad, ni conocer a detalle los motivos por los que se le detenía. Tampoco fue informado de los derechos que le asistían en su caso.

33. Se alega que el INM obstaculizó la asistencia y representación legal efectiva y oportuna. Se destaca la negativa a permitir el acceso a las constancias que integraban el expediente, la negativa a reconocer la representación jurídica, la constante vigilancia de autoridades durante las visitas del abogado y la limitación de sus comunicaciones.

34. La fuente alega que la prolongación de la detención administrativa configura una violación a la libertad, al incumplir con los parámetros de proporcionalidad y necesidad. Se indica que, si bien existió acceso a la vía judicial, la misma no fue una protección efectiva. No existió una revisión periódica de la detención, sino únicamente a petición de parte.

35. Se alega que el actuar de los juzgadores, en detrimento de la protección debida a la libertad personal, llevó a la prolongación de la detención, ya que implicó la interposición de múltiples recursos judiciales ante tribunales de alzada, que prolongaron la continuidad de los procesos y una resolución de fondo.

36. La fuente observa que, a pesar de las diversas acciones judiciales interpuestas, el Sr. Ferman Cruz no tuvo oportunidad de que un juez revisara la legalidad de la detención. No fue sino hasta que tuvo representación legal que se iniciaron las acciones relativas a defender su libertad.

37. La fuente indica que el oficio INM/DGCV/M/0014/2016 establece un régimen de excepción, general e impersonal, que contiene una categoría discriminatoria que permite la segregación y confinamiento de un sector de las personas migrantes (solicitantes de asilo) y la prolongación absoluta de su detención. Se alega que la autoridad no tenía ningún otro

motivo, basado en valoraciones individualizadas sobre la necesidad, proporcionalidad o razonabilidad de la medida, para privar al Sr. Ferman Cruz de su libertad.

Caso del Sr. Boyazhyan

38. El Sr. Boyazhyan nació en Crimea (República Autónoma de Crimea y ciudad de Sebastopol (Ucrania), ocupadas temporalmente por la Federación de Rusia). Ingresó a México para vivir con su pareja en 2013. Su último ingreso regular lo realizó con visa de turista el 30 de junio de 2014.

39. El 9 de marzo de 2016, oficiales del INM buscaron en su domicilio al Sr. Boyazhyan, sin identificarse y sin escrito motivado. A los gritos le exigieron que les mostraran sus documentos migratorios. Debido a que no contaba con ellos, le sustrajeron del inmueble, sin orden para ingresar al domicilio. Fue puesto a disposición del INM en Tijuana, donde se ordenó su “alojamiento” hasta resolverse su deportación.

40. El 16 de marzo de 2016, en la estación migratoria, el Sr. Boyazhyan solicitó la condición de refugiado.

41. Según la fuente, el Sr. Boyazhyan fue trasladado a la estación migratoria de Ciudad de México el 25 de marzo de 2016. Ese traslado fue el único del que fue notificado.

42. No obstante, el 23 de marzo de 2016, previo al traslado, la COMAR notificó al INM de una solicitud para que el Sr. Boyazhyan, en un plazo de tres días, justificara su omisión en solicitar la condición de refugiado durante los 30 días de su ingreso al país. El Sr. Boyazhyan no conoció este emplazamiento, por lo que no desahogó la solicitud.

43. El 29 de marzo de 2016, en la estación migratoria, el INM tomó declaración del Sr. Boyazhyan. La entrevista le fue practicada con intérprete en inglés, lo que imposibilitó una comunicación adecuada. No obstante, logró expresar que la situación en Crimea (República Autónoma de Crimea y ciudad de Sebastopol (Ucrania), ocupadas temporalmente por la Federación de Rusia) lo habría colocado en situación de apatridia.

44. El 12 de julio de 2016, la defensa solicitó la liberación bajo garantía, con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Migración. Dicha solicitud no fue atendida ni obtuvo respuesta.

45. Según la fuente, el 29 de julio de 2016, el Sr. Boyazhyan desistió de una demanda de amparo, ello debido a la presión que ejercían las autoridades migratorias, la nula respuesta del Poder Judicial, el agotamiento por la detención prolongada y el nacimiento de su hijo mientras él se encontraba detenido. La fuente indica que el INM le aconsejó no complicar más su situación y ofreció “ayudarlo” a resolver su situación migratoria si desistía del amparo.

46. El 16 de agosto de 2016, el INM emitió resolución decretando la deportación del Sr. Boyazhyan. Ese día fue trasladado al aeropuerto de Ciudad de México. La deportación no se ejecutó debido a que el Sr. Boyazhyan se negó a abordar el avión y a que los agentes migratorios que lo escoltarían no contaban con visa para ingresar a Ucrania.

47. El 17 de agosto de 2016, el Sr. Boyazhyan fue trasladado a la estancia migratoria de Pachuca en Hidalgo, imposibilitando la continuación de la asistencia y representación legal. El traslado se realizó sin ningún tipo de aviso.

48. El 1 de septiembre de 2016, el Sr. Boyazhyan formuló una solicitud de determinación de la condición de apátrida.

49. Según la fuente, el 6 de septiembre de 2016, el Sr. Boyazhyan se encontraba en su celda cuando, sin previo aviso, entraron agentes migratorios para trasladarlo al aeropuerto para su deportación. En esta ocasión, el Sr. Boyazhyan no fue presentado como un pasajero ordinario, sino por la parte baja del avión. Agentes del INM le propinaron golpes y empujones para obligarlo a subir. Cuando el piloto del avión supo de la situación, se negó a trasladar al Sr. Boyazhyan.

50. El 7 de septiembre de 2016, el Sr. Boyazhyan fue trasladado a la estación migratoria en Tlaxcala, sin ninguna constancia o notificación.

51. El 12 de septiembre de 2016, la COMAR notificó al INM sobre la admisión a trámite de la solicitud de determinación de apátrida. El 8 de noviembre, la COMAR entrevistó al Sr. Boyazhyan, sin informarle previamente. Esa fue la primera y última vez que el Sr. Boyazhyan tuvo contacto con personal de la COMAR.

52. El 15 de noviembre de 2016, fue reconocida la condición de apátrida del Sr. Boyazhyan, mediante resolución definitiva de la COMAR, la cual fue notificada al INM. Sin embargo, la COMAR no notificó formalmente al detenido.

53. Desde el 15 de noviembre, hasta su liberación el 2 de diciembre de 2016, el Sr. Boyazhyan continuó sin información.

54. El 1 de diciembre de 2016, sin previo aviso, se le informó al Sr. Boyazhyan de la recomendación de la COMAR, se decretó su salida de la estación migratoria por haber sido reconocido como apátrida, se regularizó su situación migratoria en el país y se dejó sin efectos la resolución que ordenaba su deportación.

Procedimiento administrativo migratorio

55. La fuente informa que, el 16 de marzo de 2016, el Sr. Boyazhyan solicitó la condición de refugiado. El 17 de abril de 2016, la COMAR informó la no admisión de la solicitud al INM, pero no al solicitante. La COMAR adoptó la decisión sin haber tenido comunicación con el Sr. Boyazhyan.

56. En un segundo momento, el 7 de septiembre de 2016, el Sr. Boyazhyan solicitó la determinación de la condición de apátrida. En esta ocasión, la COMAR tomó dos meses para entrevistarle.

57. Se argumenta que la falta de diligencia y comunicación, así como la ausencia de acceso oportuno y adecuado a los procedimientos, impactó negativamente en la prolongación innecesaria y desproporcional de la privación de libertad, generó inseguridad y contribuyó a la afectación de la integridad física y psicológica.

Protección judicial

58. De acuerdo con la fuente, la defensa del Sr. Boyazhyan interpuso un recurso de amparo el 28 de abril de 2016, contra el traslado, privación de libertad y orden inminente de deportación. La fuente indica que el juez ordenó la suspensión de la deportación y la permanencia del Sr. Boyazhyan en la estación migratoria. A pesar de haberse solicitado medida sustitutiva a la privación de libertad, el juez no se pronunció al respecto.

59. El 28 de abril de 2016 el Juzgado realizó una notificación al Sr. Boyazhyan en la estación migratoria, donde este expresó haber sufrido malos tratos. Posteriormente, en una nueva diligencia el 18 de mayo de 2016, ordenada para aclarar las condiciones de trato, el Sr. Boyazhyan no pudo explicar su situación adecuadamente, dada la presencia del personal de la estación migratoria, se sentía amenazado, sin la confianza y libertad de expresar el trato indigno y ofensivo del que era objeto. El Sr. Boyazhyan solo consideró seguro hacer mención a los golpes recibidos durante su detención en Tijuana. El 20 de mayo de 2016, el Juez de Distrito emitió acuerdo para la investigación de estos alegatos.

60. Los informes del Juzgado de Distrito indican que dicha investigación inició el 6 de junio de 2016. No obstante, el Sr. Boyazhyan nunca estuvo en presencia de un funcionario público en relación a la investigación que se seguía, desconociendo su progreso y resultado.

61. El segundo amparo intentado por el Sr. Boyazhyan, el 2 de noviembre de 2016, buscó protección judicial contra su privación de libertad y deportación sin determinación de su condición jurídica. Se solicitó la liberación, en vista del estado de salud en el que se encontraba a causa del trato que recibía, las malas condiciones de detención y la incertidumbre sobre su situación.

62. A través del amparo se obtuvieron copias del expediente migratorio sustanciado por el INM, pues no había tenido acceso a dicho expediente durante el procedimiento administrativo migratorio.

63. Debido a que el Sr. Boyazhyan no hablaba español, el juez determinó que se valiera del oficial de migración como intérprete. Asimismo, solicitó el apoyo de otras instituciones públicas a fin de contar con traductores durante el juicio, pero estas expresaron que no contaban con traductores en ese idioma. Por lo tanto, la comunicación fue deficiente durante el juicio.

64. El 28 de marzo de 2017, el juez emitió sentencia. En la misma se resolvió sobreseer el juicio. La fuente alega que, con ello, el juez evadió su responsabilidad de impartir justicia e inobservó su deber de protección y garantía de los derechos humanos.

65. La fuente señala que las autoridades migratorias de las delegaciones de Hidalgo y de Tlaxcala hicieron llegar al juez de amparo un seguimiento diario del estado de salud física del Sr. Boyazhyan. Dichas constancias y certificaciones médicas no fueron analizadas o valoradas por el juzgador para la emisión de la sentencia, no obstante que las mismas dan cuenta del deterioro físico y psicológico del detenido.

Alegatos de la fuente

66. La fuente reclama que el Sr. Boyazhyan fue privado de su libertad personal, de forma prolongada, por más de nueve meses. Se alega que la detención se llevó a cabo sin valorar circunstancias particulares. Entre estas, la residencia en el país por más de dos años, contar con documento que acreditara su identidad y un domicilio conocido por la autoridad migratoria. Tampoco se tomó en cuenta su desconocimiento del español, sus lazos en la comunidad, el nacimiento de su hijo, ni sus solicitudes de protección internacional.

67. Se indica que la autoridad hizo caso omiso a las solicitudes de medidas alternativas; cuando se pidió la liberación bajo garantía, la autoridad migratoria omitió pronunciarse sobre dicha petición. Asimismo, la legalidad de la detención nunca fue objeto de una revisión periódica. La autoridad migratoria, tras haber ordenado la detención, no realizó de forma independiente una revisión de la legalidad de la misma.

68. La fuente destaca que el único medio de defensa frente a la privación de la libertad es el juicio de amparo. No obstante, los jueces que conocieron del asunto permitieron que el Sr. Boyazhyan se mantuviera privado de su libertad. El Juez Tercero de Distrito de Amparo en Tlaxcala, a pesar de haber ordenado un tratamiento médico y teniendo las constancias sobre las condiciones físicas y psicológicas, tampoco llevó a cabo actuación alguna que reconociera las afectaciones sufridas o permitieran remediarlas.

69. La fuente además argumenta que la detención del Sr. Boyazhyan y los procedimientos ante el INM y la COMAR, no siguieron las reglas del debido procedimiento administrativo. No le indicaron los motivos por los cuales era detenido, más allá de su situación migratoria irregular, ni se le dio oportunidad concreta y definida para oponerse. La falta de respuesta a la solicitud de garantía y la falta de acceso al expediente son otras de las violaciones a sus derechos.

70. Respecto del procedimiento ante la COMAR, se reclama que la ausencia de garantías al debido proceso se observa en la omisión de comunicarse de forma directa con el solicitante y de practicar una entrevista personal. El Sr. Boyazhyan no fue informado del procedimiento para la determinación de la condición de apátrida.

71. En cuanto a la protección judicial, la fuente indica que, si bien existió un acceso formal al sistema de justicia, la protección no fue efectiva, rápida, ni imparcial. La suspensión del acto privativo de la libertad se otorgó con el efecto de mantener al Sr. Boyazhyan detenido.

72. Se alega que el recurso de amparo y otras solicitudes de protección no solo fueron inefectivas, sino que la sentencia definitiva muestra su ineficacia. El juzgador determinó que la prolongada privación de la libertad es resultado de la interposición de medios de defensa legal ejercidos por el quejoso, lo que supone que la libertad se convierte en un derecho renunciable para el ejercicio de los medios de defensa y del acceso a la justicia.

73. La fuente sostiene que, en el presente caso, la detención del Sr. Boyazhyan, así como las afectaciones a su salud física y psicológica, constituyeron una forma de tortura. La detención fue un castigo por ingresar y permanecer irregularmente en México. Más aún,

la prolongación de la detención fue un castigo injusto, desproporcional e irrazonable por ejercer el derecho a la defensa legal y la protección judicial.

74. En el caso del Sr. Boyazhyan, la intencionalidad se hizo patente en los hostigamientos y presiones de funcionarios del INM para que se desistiera del amparo. Estas incrementaron cuando el Juzgado no protegió sus derechos. Ello derivó en que el Sr. Boyazhyan decidiese desistir del amparo, con la promesa de que al hacerlo el INM podría resolver su situación, habiéndosele indicado que ello no iba a ser posible hasta tanto no desistiera del amparo. Al hacer caso a los condicionamientos, la autoridad resolvió su deportación y ese día llevó actos tendientes a su ejecución.

75. Los traslados a las estaciones migratorias de Hidalgo y Tlaxcala hicieron más evidente el uso de la detención como castigo. Estos denotan una represalia por haberse negado y resistido a la ejecución de la deportación, pues se llevaron al día siguiente de no poder ejecutar la misma.

76. Se señala que durante los casi nueve meses que duró la detención, el Sr. Boyazhyan intentó solicitar su liberación, obtener protección del Poder Judicial, solicitar la condición de refugiado y de apátrida. Sin embargo, estas acciones legales tuvieron como respuesta tratos intimidantes y vejatorios, con la finalidad de vencer la pretensión por la defensa judicial.

77. La detención generó un sufrimiento grave, tanto físico como mental. Uno de los principales medios de los que se valió la autoridad para coaccionar al Sr. Boyazhyan fue aislarlo de sus lazos afectivos, dificultar la representación legal y las garantías de debido proceso, lo que se logró con los traslados a Hidalgo y Tlaxcala.

78. Según la fuente, el sufrimiento del Sr. Boyazhyan, producto de la detención y las condiciones de trato, fue documentado en certificaciones que evidencian el deterioro de su salud. Se aprecia cómo, de haber sido diagnosticado sano cuando ingresó a la estación migratoria, con el tiempo comienza a presentar síntomas de ansiedad que se convierten en un trastorno, así como otros padecimientos y enfermedades diagnosticadas.

79. Por su parte, se alega que el dictamen psicológico emitido por el sistema de desarrollo integral de la familia de Tlaxcala es claro al concluir que su estado emocional era completamente angustiante.

80. La fuente indica que el Sr. Boyazhyan fue diagnosticado con trastorno adaptativo de ansiedad y trastorno de ansiedad generalizada. Tanto la autoridad migratoria como los juzgadores estaban en conocimiento de los daños y afectaciones que provocó la detención y las condiciones de la misma, sin tomar medidas que tuvieran por objeto hacer cesar las afectaciones a su integridad.

Respuesta del Gobierno

81. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 22 de agosto de 2018, solicitándole que suministrase toda la información que deseara proporcionar sobre dicho asunto antes del 22 de octubre de 2018. El Gobierno sometió su respuesta el 22 de octubre de 2018.

82. Respecto del caso del Sr. Ferman Cruz, el Gobierno indica que fue puesto a disposición del INM, en Chiapas, el 21 de noviembre de 2015, por no contar con documentación migratoria. El INM inició el procedimiento migratorio y realizó la notificación consular. El 26 de noviembre de 2015, el Sr. Ferman Cruz solicitó la condición de refugiado, ante lo cual, la COMAR instó al INM a no adoptar medidas destinadas a la devolución al país de origen.

83. El 6 de enero de 2016, la directora de la estación migratoria en Chiapas dictó el traslado del Sr. Ferman Cruz hacia otra estación migratoria, en la Ciudad de México, para facilitar el trámite de la condición de refugiado.

84. El 26 de enero de 2016, el Sr. Ferman Cruz fue notificado de un oficio otorgándole salida provisional de la estación migratoria y un permiso para realizar actividades remuneradas. No obstante, el Gobierno indica que el Sr. Ferman Cruz no quiso salir de la estación.

85. El 2 de febrero de 2016, la COMAR emitió resolución determinando no reconocer la condición de refugiado y no otorgar protección complementaria al Sr. Ferman Cruz. Ante ello, el 2 de marzo de 2016 el Sr. Ferman Cruz interpuso recurso de revisión. El 19 de mayo de 2019 la COMAR declaró nula la resolución y ordenó reponer el procedimiento.

86. Como consecuencia, el 21 de octubre de 2016, la COMAR emitió nueva resolución otorgando calidad de refugiado y protección complementaria al Sr. Ferman Cruz. La nueva decisión fue notificada el 4 de noviembre de 2016. Finalmente, el 7 de noviembre de 2016, el INM acordó la salida del Sr. Ferman Cruz de la estación migratoria.

87. En relación al caso del Sr. Boyazhyan, el Gobierno informa que el 9 de marzo de 2016 el INM en Baja California acordó el inicio del procedimiento administrativo en su contra, al no haber acreditado una estancia regular en el territorio, acordando su alojamiento temporal hasta resolver su situación migratoria.

88. El 18 de marzo de 2016 el INM informó a la COMAR de la intención del Sr. Boyazhyan de solicitar refugio en México. Sin embargo, la COMAR negó la solicitud por extemporánea.

89. El 22 de marzo de 2016 el INM emitió resolución ordenando el traslado del Sr. Boyazhyan a la estación migratoria de Ciudad de México hasta resolver su caso.

90. El 28 de abril de 2016 el Sr. Boyazhyan promovió amparo indirecto en contra de la visita de verificación migratoria, su detención y el traslado a Ciudad de México. Ese día se concedió la suspensión de los actos reclamados. El 26 de julio de 2016 el Sr. Boyazhyan desistió del amparo.

91. El 16 de agosto de 2016 el INM emitió una resolución de deportación, ordenando el traslado a la estación migratoria de Hidalgo hasta la deportación.

92. El 9 de septiembre de 2016, tras una entrevista con la COMAR, el Sr. Boyazhyan manifestó su deseo de solicitar reconocimiento de la condición de apátrida. La COMAR analizó dicha solicitud y emitió una opinión favorable al Sr. Boyazhyan el 2 de diciembre de 2016.

La presentación y alojamiento fue conforme a la legislación aplicable

93. El Gobierno resalta que la detención se dio bajo la figura de “presentación” establecida en el artículo 3 de la Ley de Migración definida como “la medida dictada por el INM mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno”.

94. En el presente caso, el 21 de noviembre de 2015, tras una revisión migratoria en la vía pública, el Sr. Ferman Cruz fue puesto a disposición del INM ya que este no acreditó su situación migratoria regular. Ello dio inicio al procedimiento administrativo y provocó el alojamiento del Sr. Ferman hasta tanto se resolviera su situación.

95. Por otro lado, el 9 de marzo de 2016, tras una verificación migratoria en Tijuana, el Sr. Boyazhyan fue puesto a disposición de las autoridades al no contar con documentos que acreditaran su estancia regular. En la misma fecha, el INM inició el procedimiento migratorio, donde se ordenó el alojamiento temporal del Sr. Boyazhyan.

96. En virtud de lo anterior, el Gobierno indica que la presentación y alojamiento fue ordenado por el INM, la autoridad competente en materia migratoria, y con fundamento en la Ley de Migración, por lo que la detención estuvo basada en la legislación mexicana.

La detención fue razonable, necesaria y proporcional

97. Respecto del Sr. Ferman Cruz, el Gobierno indica que permaneció en alojamiento temporal con el objetivo de asegurar su presencia en el procedimiento migratorio y así poder resolver su situación migratoria. El 26 noviembre de 2015, manifestó su intención de solicitar la condición de refugiado, por lo que la COMAR solicitó al INM no tomar medidas que implicaran la devolución al país de origen. La COMAR emitió una resolución a través de la cual se otorgaba la protección complementaria, la que fue notificada el 4 de noviembre de 2016.

98. El Sr. Ferman Cruz estuvo en alojamiento migratorio mientras sus representantes legales ejercían su defensa. Esto incluyó múltiples juicios de amparo, promovidos en contra de presuntas órdenes de deportación, la retención prolongada, actos de tortura y malos tratos y la no ejecución del acuerdo de salida. Dichos amparos se sobreyeron al actualizarse la causal legal de su improcedencia, al no demostrarse la existencia de las violaciones alegadas o por algún cambio en la situación jurídica del detenido.

99. El Gobierno indica que lo anterior provocó que el INM se encontrara imposibilitado de realizar otras acciones del procedimiento, ya que los juzgadores ordenaron mantenerlos en el estado en que se encontraban.

100. El Gobierno resalta que, en virtud de la solicitud presentada por el Sr. Ferman Cruz para el reconocimiento de su condición de refugiado, el 26 de enero de 2016, el INM emitió el acuerdo VARANA 5359, el cual otorgó la condición de estancia de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas. En el mismo acto se otorgó la salida del Sr. Ferman Cruz de la estación migratoria.

101. El Gobierno indica que dicho acuerdo fue notificado al Sr. Ferman Cruz el mismo día de su emisión. Sin embargo, este no quiso salir de la estación migratoria, manifestando que prefería quedarse durante su procedimiento migratorio, por lo que el agente migratorio dejó por escrito esa expresión de voluntad, que fue ratificada con la huella del Sr. Ferman Cruz.

102. El 7 de noviembre de 2016, el INM emitió un acuerdo y giró un oficio de salida en favor del Sr. Ferman Cruz, lo anterior, derivado de que la COMAR le otorgó protección complementaria.

103. En virtud de lo anterior, el Gobierno indica que la presentación y alojamiento del Sr. Ferman Cruz, se dieron de manera razonable, proporcional y necesaria, tomando en cuenta todas las circunstancias del caso.

104. Respecto del Sr. Boyazhyan, el Gobierno indica que permaneció alojado en estaciones migratorias en virtud de que no contaba con los documentos necesarios para acreditar su estancia regular, siendo indispensable su presencia ante el INM para los procedimientos subsiguientes.

105. El 18 de marzo de 2016, el INM informó a la COMAR la intención del Sr. Boyazhyan de solicitar refugio. No obstante, la COMAR rechazó su solicitud por extemporánea.

106. Posteriormente, el 9 de septiembre de 2016, tras una entrevista con agentes de la COMAR, el Sr. Boyazhyan manifestó su deseo de iniciar el procedimiento de reconocimiento de la condición de apátrida. La COMAR analizó la solicitud y como resultado emitió una opinión en favor del Sr. Boyazhyan. Por ello, el 2 de diciembre de 2016, el INM concedió un oficio de salida en favor del Sr. Boyazhyan.

107. Por otro lado, durante su presentación y alojamiento, los representantes del Sr. Boyazhyan promovieron dos juicios de amparo.

108. El primero, presentado el 28 de abril de 2016, se ejerció contra posibles violaciones a los derechos humanos durante la verificación migratoria a su domicilio, su detención, el traslado de la estación migratoria, el alojamiento en el INM y una orden de deportación. No obstante, el 26 de julio de 2016, el Sr. Boyazhyan desistió de la demanda de amparo.

109. El segundo amparo, presentado el 2 de noviembre de 2016, fue dirigido contra las violaciones a los derechos humanos derivadas de las órdenes de deportación. Sin embargo, el 28 de marzo de 2017, el juez decidió sobreyer el juicio de amparo en virtud del reconocimiento de la condición de apátrida.

110. En este sentido, el Gobierno indica que se actualiza lo estipulado por el artículo 111 de la Ley de Migración, en cuanto a la prolongación del alojamiento derivado de la presentación de un amparo u otro procedimiento, pues en tanto se resolvieran, se debe mantener a la persona en alojamiento.

111. El Gobierno destaca que lo anterior demuestra que la presentación y alojamiento del Sr. Boyazhyan fue en apego a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad que debe seguir una detención para no resultar arbitraria.

112. Teniendo en cuenta que la presentación y alojamiento de los Sres. Ferman Cruz y Boyazhyan se dio en virtud de una base legal, al no contar con documentos que acreditaran su estancia regular en territorio, así como que la misma era necesaria, proporcional y razonable, y que incluso ambos peticionarios se encuentran en libertad, el Gobierno solicita que la detención sea considerada como no arbitraria.

La presentación y alojamiento no resultó del ejercicio de derechos o libertades

113. El Gobierno insiste en que la presentación y alojamiento de los Sres. Ferman Cruz y Boyazhyan se dio de conformidad con los fines de orden público establecidos en la ley. Adicionalmente, estos tuvieron la oportunidad de resarcir supuestas violaciones ante los tribunales mexicanos, tal como lo hicieron al promover los amparos mencionados.

114. Toda vez que la presentación y alojamiento no resultó del ejercicio de derechos o libertades, sino que fue con la finalidad de que el INM regularizara la situación migratoria de los Sres. Ferman Cruz y Boyazhyan, el Gobierno indica que la detención no encuadra bajo la categoría II.

La presentación y alojamiento no resultó de la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial

115. El Gobierno señala que las personas detenidas durante el curso de procedimientos migratorios gozan de los mismos derechos que las personas detenidas en el contexto de la justicia penal o en el contexto administrativo, incluyendo los derechos estipulados en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

116. Asimismo, conforme al artículo 70 de la Ley de Migración, todo migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo. Ese derecho al debido proceso consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación; así como a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

117. Los procedimientos migratorios de los Sres. Boyazhyan y Ferman Cruz fueron sustanciados por el INM, la autoridad encargada de presentar y alojar a las personas que no acrediten su estancia regular en el territorio.

118. A partir de la puesta a disposición de las presuntas víctimas en el INM, los Sres. Boyazhyan y Ferman Cruz tuvieron la oportunidad de elegir a su defensor, que interpuso los recursos pertinentes bajo los intereses de los peticionarios y presentó las pruebas que consideraron necesarias.

119. Finalmente, en el caso del Sr. Boyazhyan, este contó con traductores; sin embargo, se indica que este habla y entiende el español.

120. Por lo tanto, contrario a lo manifestado por la fuente, el Gobierno afirma que la detención de los Sres. Ferman Cruz y Boyazhyan no encuadra bajo la categoría III, toda vez que tuvieron acceso a un juicio imparcial.

La orden de detención no derivó de una solicitud de asilo, refugio o de su calidad de inmigrante

121. El Gobierno recuerda que la presentación y alojamiento de los Sres. Ferman Cruz y Boyazhyan se dio tras las verificaciones migratorias llevadas a cabo por el INM. Las mismas tuvieron el objetivo de comprobar que las personas migrantes contaban con documentos que acreditaran su situación migratoria regular. Los agentes del INM, al

percatarse de que los Sres. Ferman Cruz y Boyazhyan no contaban con los mismos, procedieron a ponerlos a disposición del INM.

122. De igual forma, la presentación y alojamiento se mantuvo en virtud de que su presencia era indispensable para la resolución de los procedimientos subsecuentes, a saber, las solicitudes de reconocimiento de la calidad de refugiado y de la calidad de apátrida.

123. Por lo anterior, el Gobierno sostiene que si bien la presentación y alojamiento de los Sres. Ferman Cruz y Boyazhyan se dio en el marco de su estatus migratorio, esta fue con una finalidad legítima consistente en identificarlos y asegurar su presencia en los procedimientos subsecuentes, por lo que su detención no encuadra en la categoría IV.

La presentación y alojamiento no constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación

124. El Gobierno señala que, contrariamente a lo alegado por la fuente, el oficio INM/DGCVM/0014/2016 no establece un régimen de excepción, general e impersonal, ni contiene una categoría discriminatoria. Por el contrario, se afirma que dicho acto establece una instrucción al INM, para que todos los migrantes que soliciten la condición de refugiado, sean trasladados a la estación migratoria de la Ciudad de México, con el objeto de concretar todas las solicitudes y atenderlas de manera pronta y expedita.

125. Adicionalmente, el Sr. Ferman Cruz presentó amparo contra el referido oficio y el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el 30 de mayo de 2018, decidió sobreseer el amparo y consideró no ciertos los alegatos presentados.

126. Asimismo, el Gobierno resalta que, el 26 de enero de 2016, el INM emitió el acuerdo VARANA 5359, autorizando al Sr. Ferman Cruz para salir de la estación migratoria en tanto se resolviera su solicitud de reconocimiento de condición de refugiado, pero el Sr. Ferman Cruz manifestó su deseo de mantenerse alojado en dicha estación.

127. Por otro lado, la presentación y alojamiento de los Sres. Ferman Cruz y Boyazhyan se dio en cumplimiento de un fin legítimo establecido en la ley, con el objetivo de identificarlos y asegurar su presencia en los procedimientos subsecuentes. En consecuencia, no encuadra en la categoría V.

Comentarios adicionales de la fuente

128. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno el 22 de octubre de 2018. La fuente suministró comentarios y observaciones finales el 6 de noviembre de 2018.

129. La fuente indica que la privación de libertad, denominada “alojamiento” en la Ley de Migración, es obligatoria para todos los casos de migrantes en situación irregular. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que en México la detención migratoria ha sido la regla y no la excepción; el Relator Especial sobre la Tortura también habría llegado a esa misma conclusión. Adicionalmente, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares, expresó inquietud por las condiciones de detención de algunos migrantes.

130. La Constitución establece que las detenciones administrativas no podrán exceder de 36 horas. Sin embargo, la medida de alojamiento prevista en la ley puede ser por 15 días o prolongarse, bajo ciertos supuestos, hasta por 60 días o de forma indefinida.

131. Se reclama que la suspensión del procedimiento migratorio implique la prolongación de la detención, sin estar sujeta a un plazo máximo ni a salvaguardas como la revisión periódica.

132. Se alega que ninguna de las dos privaciones de libertad fue estudiada de manera particular antes de su imposición, no se evidenció su excepcionalidad y falta de alternativas menos lesivas. Se destaca que el Gobierno alude a razones de orden público como sola justificación para la detención.

133. Según la fuente, la identidad de los migrantes estaba acreditada y nunca fue motivo de controversia, ni tampoco fue informada como fundamento para la detención. No existe

valoración respecto de un posible riesgo que hiciera necesaria la detención para “asegurar” la presencia en los procedimientos.

134. Se alega que la detención migratoria carece de control judicial efectivo, y de su valoración razonabilidad, necesidad o proporcionalidad. Contrariamente a lo expresado por el Gobierno, la detención no es evaluada individualmente y sí está basada en el estatus migratorio de las personas.

135. El Gobierno alude a los procedimientos judiciales de protección como una forma de justificar que las detenciones fueron revisadas y no existió arbitrariedad. Sin embargo, la fuente destaca que dichas revisiones son excepcionales y a petición de parte, y que no hay acceso automático a revisiones periódicas regulares que aseguren que la detención siga siendo necesaria y proporcional.

136. Se reclama que el Poder Judicial no responde oportuna y efectivamente a la protección del derecho a la libertad personal. Ello da lugar a situaciones en las que la resolución de fondo se dicta después de la liberación, así como al desistimiento de las demandas de amparo o al sobreseimiento del juicio.

137. Respecto del Sr. Ferman Cruz, la fuente indica que el 26 de enero de 2016 el INM emitió el acuerdo VARANA 5359 y el documento provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, los cuales no fueron notificados. Se inobservaron las reglas del procedimiento administrativo, ya que en el acuerdo no obra la firma o huella de la notificación. En el documento provisional de visitante se plasmó la leyenda “es mi deseo continuar con mi procedimiento ante la COMAR en esta estación migratoria”, sin que se tenga certeza sobre quién escribió dicha frase. Además de ser una renuncia de derechos, esta no observa los requisitos del marco normativo, que obliga a todo servidor público a identificar con un nombre, cargo y firma, los actos que comunique y las notificaciones que realice. No consta la identidad del servidor público que supuestamente escribió la nota. El Sr. Ferman Cruz rechaza haberla escrito o haber solicitado que se escribiera por él. Además, no fue realizada en presencia de un abogado que garantizara su conocimiento íntegro.

138. Por otro lado, se indica que la alegación de tortura no fue debidamente investigada. El 8 de marzo de 2018 un tribunal declaró que el examen del Protocolo de Estambul era inadmisibles en el juicio de protección. Con dicha prueba se pretendía acreditar los efectos en la integridad física y psicológica e impacto diferenciados que tuvo la prolongación de la detención por casi un año.

139. En relación al Sr. Boyazhyan, la fuente resalta que agentes migratorios ingresaron a su domicilio sin una orden que lo autorizara y sin que en las constancias del expediente obre el acto que ordenara dicha inspección.

140. Se indica que la orden de alojamiento estuvo motivada en el supuesto de que el Sr. Boyazhyan ingresó al territorio de forma irregular, cuando en realidad ingresó legalmente, pero su autorización de estancia feneció. Esta infracción no se encuentra entre los supuestos del artículo 144 de la Ley de Migración.

141. Se reclama que el ejercicio efectivo a la defensa legal y los medios necesarios para ejercerla fueron obstaculizados mediante: los traslados a distintas estaciones migratorias, la negativa de proporcionar información sobre el procedimiento, motivos de la detención y actuaciones de la autoridad, la limitada comunicación con el mundo exterior, así como la obstrucción y negativa de permitir el acceso a la información y el expediente. Fue a través de la intervención judicial que se tuvo acceso a las constancias del expediente. No obstante, la interposición, eficacia y oportunidad de la defensa se vio afectada desde el principio.

142. Según la fuente, la autoridad judicial consideró necesario que el Sr. Boyazhyan contara con un intérprete y cada vez que el actuario del Juzgado lo visitaba se servía de un agente migratorio, no certificado ni capacitado para realizar la tarea, a fin de que el mismo fungiera como intérprete. Para la fuente, no puede tomarse por válido un acuerdo que establece que el Sr. Boyazhyan no necesita un traductor, aun cuando cuente con su firma, si durante la diligencia practicada para dicha firma no se proporcionó un intérprete que explicara su contenido.

143. La fuente destaca que ejercitar defensas legales contra la detención arbitraria, así como el solicitar la condición de refugiado o apátrida, tuvo como efecto prolongar la detención, con todas las afectaciones a la salud física y psicológica que implica.

Deliberaciones

144. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por la información suministrada, que le permite apreciar de manera integral los hechos y alegatos del caso.

145. El Grupo de Trabajo observa que los Sres. Ferman Cruz y Boyazhyan ya no están detenidos, pero los detalles de su situación respectiva, a saber, la duración de la detención, su falta de revisión periódica, el carácter sistémico de la detención y la falta de protección judicial efectiva, son tales, que sigue siendo necesario adoptar una opinión, lo que aportaría claridad para el futuro, si se produjeran situaciones similares. En consecuencia, y de conformidad con el apartado a) del párrafo 17 de los métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decide seguir adelante con el análisis del caso.

146. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee refutar las alegaciones¹.

147. En el presente caso, la fuente y el Gobierno no están en desacuerdo respecto de hechos elementales del caso. El Sr. Ferman Cruz es originario de El Salvador, temiendo por su vida huyó de su país y llegó a México en septiembre de 2015. Fue detenido el 11 de noviembre de 2015. El 26 de enero de 2016 se dictó una orden de puesta en libertad; sin embargo, permaneció en detención. En mayo de 2016, solicitó su liberación por razones humanitarias, pero fue denegada. En octubre de 2016, la COMAR le otorgó protección que le regularizó su residencia legal en México. Fue puesto en libertad el 8 de noviembre de 2016. Por otro lado, el Sr. Boyazhyan es de Crimea (República Autónoma de Crimea y ciudad de Sebastopol (Ucrania), ocupadas temporalmente por la Federación de Rusia). Llegó a México en 2013 y fue arrestado en 2016. Tras unos nueve meses de detención, fue puesto en libertad el 2 de diciembre de 2016 y reconocido por el INM como apátrida.

148. El tema clave a ser analizado en el presente caso es el régimen de privación administrativa de la libertad de las personas migrantes.

149. La fuente alega que el marco legal mexicano ordena la detención obligatoria de las personas migrantes en situación irregular. El Gobierno afirma que la detención en el presente caso se dio bajo la figura de “presentación” establecida en el artículo 3.XX de la Ley de Migración que la define como “la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno”. La fuente destacó que la medida privativa de libertad puede ser, y en este caso fue, extendida por más de 15 días y de manera ilimitada.

150. El Grupo de Trabajo recuerda que las personas migrantes no deben ser privadas de su libertad de manera automática y obligatoria, mientras que cualquier privación de la libertad, que excepcionalmente se vaya a imponer, debe estar limitada en el tiempo sin prolongaciones innecesarias. Además, toda detención migratoria debe estar sujeta a revisión periódica y a una supervisión judicial adecuada². En el presente caso, la forma en que se produjo la detención de las dos personas migrantes demuestra que no se tuvo debidamente en cuenta ninguna alternativa a la privación de la libertad, por lo que la misma fue impuesta de manera obligatoria. En el caso concreto del Sr. Boyazhyan, las autoridades ni siquiera tuvieron en cuenta la situación familiar de su pareja en estado y luego con un niño nacido mientras estaba detenido. Los hechos revelan que se han ignorado los principios elementales que deben regir la detención de personas migrantes.

¹ A/HRC/19/57, párr. 68.

² Véase A/HRC/39/45, anexo: Deliberación revisada núm. 5 sobre privación de libertad de migrantes.

151. La fuente también argumenta que no se les permitió a los detenidos el acceso a asistencia legal efectiva en los procedimientos. Además, que en ambos casos el recurso al amparo por parte de los ciudadanos extranjeros llevó, no solo a la prolongación de la detención, sino también a represalias por parte de agentes de migración, hasta el punto de desistir de algunos de los recursos interpuestos. Esto demuestra que los procedimientos legales han sido ineficaces a la hora de proporcionar garantía judicial, lo que tiene un impacto adicional y negativo en el procedimiento de fondo y la percepción sobre su imparcialidad.

152. El Grupo de Trabajo considera que las cuestiones anteriores favorecen el reclamo de la fuente en relación al derecho a solicitar asilo³.

153. El Grupo de Trabajo en consecuencia concluye que la privación de libertad de los Sres. Ferman Cruz y Boyazhyan fue arbitraria bajo la categoría IV.

154. Por otro lado, y en relación al caso del Sr. Ferman Cruz, el Grupo de Trabajo encuentra con preocupación que, a pesar de la emisión de una orden de libertad en favor del detenido, la misma no fue implementada, siendo un documento con valor jurídico que protege la libertad personal. Resulta ilusorio pensar que el Sr. Ferman Cruz haya decidido quedarse detenido en la estación migratoria, cuando presentó varios recursos judiciales y administrativos en búsqueda de su libertad. En consecuencia, el período de continuación de la detención, en desacato a una orden de liberación, es ilegal porque carece de fundamento legal. En el presente caso, la detención del Sr. Ferman Cruz luego de la emisión de la orden de liberación fue, por lo tanto, arbitraria y se encuadra bajo la categoría I.

155. El Grupo de Trabajo ha encontrado que la única razón por la que los Sres. Ferman Cruz y Boyazhyan fueron detenidos es por su estatus migratorio y por solicitar protección de conformidad con la ley. En efecto, sus acciones se basaron en intentar disfrutar de sus derechos, como el de solicitar asilo, reflejado en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo ha afirmado reiteradamente que solicitar asilo no es un delito y no puede ser el único motivo de privación de libertad⁴. Adicionalmente, los solicitantes de protección internacional vieron aún más restringida su libertad personal cuando solicitaron, mediante el amparo, la protección legal en condiciones de igualdad, a la que tienen derecho en virtud de los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 del Pacto. Como resultado, el Grupo de Trabajo observa que la prolongada detención de los Sres. Ferman Cruz y Boyazhyan, basada en su condición migratoria y en el ejercicio de su derecho a solicitar protección internacional y legal en condiciones de igualdad, es arbitraria bajo la categoría II.

156. Las alegadas violaciones en el presente caso también podrían encajar en la categoría V, en vista de que ambas personas migrantes fueron víctimas de discriminación estructural en función de su condición de extranjeros y de su historial personal. Sin embargo, en vista de que dicha información fue propicia para realizar los hallazgos bajo las categorías II y IV, el Grupo de Trabajo no se encuentra en posición de llegar a ninguna otra conclusión al respecto.

157. El Grupo de Trabajo también recuerda que el derecho internacional prohíbe la tortura y los tratos crueles e inhumanos, sin importar dónde ocurran, en la justicia penal o en otras instancias. Además, es una norma establecida del derecho internacional que está prohibida la devolución de una persona a un país donde enfrentará un riesgo de sufrir daños graves o irreparables; esta es una norma imperativa en el derecho internacional. En el presente caso y durante el procedimiento, es inquietante que las autoridades del INM hayan tomado la decisión de deportar al Sr. Boyazhyan sin tener en cuenta el principio de no devolución. Igualmente preocupantes resultan las amenazas de deportación por parte de funcionarios migratorios en contra del Sr. Ferman Cruz.

158. El Grupo de Trabajo recibe con preocupación los alegatos de supuestas torturas y malos tratos contra los Sres. Ferman Cruz y Boyazhyan. Igualmente, resulta preocupante la

³ Véase la opinión núm. 72/2017, párr. 65.

⁴ Véase A/HRC/39/45, anexo: Deliberación revisada núm. 5 sobre privación de libertad de migrantes, párrs. 9 a 11, así como opiniones núms. 1/2019, párrs. 71 y 73; y 2/2019, párrs. 80 y 92.

información que sugiere falta de protección judicial efectiva ante alegatos de tortura y malos tratos, por parte de las autoridades competentes que debieron ofrecer protección real en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo no puede entender cómo el recurso de amparo, concebido como un medio expedito para la protección de derechos fundamentales, se ha traducido en una causa para la prolongación de la detención, manteniendo a las personas migrantes en una posición aún más vulnerable y dando cabida a posibles violaciones adicionales de derechos fundamentales⁵. El Grupo de Trabajo decide remitir el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

159. Finalmente, el Grupo de Trabajo también está preocupado por los alegatos sobre el deterioro en el estado de salud de las personas migrantes mientras que estas se encontraban bajo el control de las autoridades del Estado. En consecuencia, considera apropiado referir el presente caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y al Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes.

Decisión

160. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Ferman Cruz fue arbitraria, por cuanto contravino los artículos 7, 8, 9 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y IV.

La privación de libertad del Sr. Boyazhyan fue arbitraria, por cuanto contravino los artículos 7, 8, 9 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II y IV.

161. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Ferman Cruz y Boyazhyan sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

162. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder a los Sres. Ferman Cruz y Boyazhyan el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

163. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Ferman Cruz y Boyazhyan y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

164. De conformidad con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y al Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes.

165. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

166. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

⁵ Véase la opinión núm. 32/2019.

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Ferman Cruz y Boyazhyan;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Ferman Cruz y Boyazhyan y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

167. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

168. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

169. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁶.

[Aprobada el 16 de agosto de 2019]

⁶ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 3.